



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: JHON FERNEY HERNANDEZ RAMIREZ

Providencia: Resuelve derecho de petición.

Radicación: 110014003009-2019-01162-00

Comoquiera que el deudor JHON FERNEY HERNANDEZ RAMIREZ radicó derecho de petición con el fin que se le retire la orden de aprehensión que recae en el automotor de placas CCE83E, dado que presenta certificado de PAZ Y SALVO de fecha 04 de junio de 2021, expedido por la entidad MOVIAVAL SAS, respecto de la obligación No. 488993, debe precisar el despacho que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar tramites jurisdiccionales, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera. En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso¹”

No obstante, a lo anterior, se le indica al peticionario que la solicitud de retiro de la orden de aprehensión que recae en el automotor de placas

¹ Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

CCE83E, es improcedente, teniendo en cuenta que el acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, a la fecha no ha presentado petición de terminación dentro del presente tramite.

Comuníquese por el medio más expedito, teniendo en cuenta la información obrante a PDF 01.003 que milita en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



María Victoria López Medina

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA